

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
RADICACION: 76001311000720180038600  
AUTO # 2445**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ANTECEDENTES**

1.- La Defensoría de Familia del I.C.B.F., en defensa del interés superior del adulto mayor BERNARDO DE JESUS MARQUEZ PEREZ, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de ALEXANDER MARQUEZ HERNANDEZ, BAIRON MARQUEZ HERNANDEZ y BERNARDO MARQUEZ HERNANDEZ, a fin de que éste le cancele los valores que le adeudan por concepto de cuota alimentaria provisional a favor del señor MARQUEZ PEREZ, reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante diligencia llevada a cabo ante La Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia Comisaria de Familia Móvil – Corregimiento La Leonera, se fijó provisionalmente a cargo de los ALEXANDER MARQUEZ HERNANDEZ, BAIRON MARQUEZ HERNANDEZ y BERNARDO MARQUEZ HERNANDEZ, la cuota alimentaria de \$150.000 a favor del adulto mayor Bernardo de Jesús Márquez Pérez, obligación de la que los ejecutados se han sustraído desde el mayo de 2018, por lo que en total le adeudan por ese concepto la suma de \$1.800.000.

3. Subsanada la demanda de los defectos de que presentaba se libró mandamiento de pago mediante auto 2686 fecha de noviembre 08 de 2018, en contra de los señores ALEXANDER MARQUEZ HERNANDEZ, BAIRON MARQUEZ HERNANDEZ y BERNARDO MARQUEZ HERNANDEZ. El demandante otorgó por a un profesional en derecho a quien por auto 2426 de noviembre 17 de 2022, se le reconoció personería para actuar dentro de este asunto. Notificado los ejecutados por email el 17 de marzo de 2023, guardaron silencio dentro del término concedido. Por auto 2201 de septiembre 13 de 2023, el despacho determinó aplicar en beneficio del adulto mayor señor Márquez Pérez, la interpretación extensiva de la vigencia de la cuota provisional señalada, por lo que decidió tener por integrado el mandamiento de pago con todas las cuotas pedidas en la demanda y las que se siguieron causando.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación llevada a cabo e La Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia Comisaria de Familia Móvil – Corregimiento La Leonera de Santiago de Cali, el 26 de abril de 2018, en el que consta que ante la falta de acuerdo se fijó cuota provisional a cargo de los demandado y en favor del señor BERNARDO DE JESUS MARQUEZ PEREZ.

2. El referido documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible, aclarando que se tuvo como pertinente aplicar aquí la doctrina plasmada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 18085 de 2017 según la cual: “...las conciliaciones celebradas en las Comisarias de Familia, prestan mérito ejecutivo, así se presenten después del mes de su fijación, siempre y cuando ninguna de las partes manifiesten dentro de los 5 días siguientes su inconformidad; y segundo término, que las actas de conciliación donde se fijen cuotas alimentarias ante la Comisaria de Familia igualmente conservan su validez a pesar de haber superado los 30 días a que hace referencia la Ley 640 de 2001, cuando no se controvierte su contenido en la forma prevista en el ordenamiento. Por tanto, igual tratamiento merecen los casos donde la fijación sea efectuada por los Defensores de Familia, razón por la que el auto debe ser revocado en lo pertinente a efecto de darle validez...”.

3. Se cobran la mesada atrasada adeudada, esto es, las suma de \$1.800.000, como capital correspondiente a la cuota alimentaria provisional del mes de mayo de 2018 a razón de \$150.000 por cada uno de los ejecutados.

4. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

5. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago, con la modificación señalada en el auto del 13 de septiembre de 2023.

2) CONDENAR en costas a los ejecutados. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$\_90.000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3º del C.G.P. Librarse los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante hasta el pago total de la obligación. Librese la orden de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



MAGY MANESSA COBO DORADO  
JUEZ